



RAD. 2021-00222. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 30 de noviembre de 2021.
Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00222-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSSI DE JESUS SALCEDO DE LA CRUZ
DEMANDADOS: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia y nulidad de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal fin, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

A su vez, el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, indica que:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación del respectivo derecho, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo. Es de anotar que el alcance realizado por este Despacho a la norma mencionada se acompasa al fijado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros, en el auto AL2145 de 2021.

Ahora bien, el artículo 14 del C.P.L. establece que *“Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos”.* Lo anterior, implica que, tratándose de varias demandadas, como acontece, para establecer competencia bastaría con que exista una reclamación del derecho en esta ciudad o que alguna de las enjuiciadas tenga domicilio en Barranquilla.

No obstante, como una de las enjuiciadas es COLPENSIONES, es requisito indispensable para promover esta demanda la radicación de la reclamación de que trata el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001, la que debe contener el derecho que se pretenda. Sin embargo, en este proceso, no obra reclamación del derecho que se persigue en este juicio, es decir, en el que se le haya solicitado la ineficacia y/o nulidad del traslado porque el acto estuvo viciado de error, fuerza y dolo, siendo las únicas obrantes en el proceso, las solicitudes de traslado por cumplir los requisitos de la sentencia unificada 062 de la Corte Constitucional, empero, ninguna por lo que se debatirá en este juicio.

Entonces, como el artículo 6 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 4 de la Ley 712 de 2001 indica de manera clara que sólo podrán iniciarse la demanda cuando se haya agotado la reclamación administrativa, en los términos previamente indicados, y no se aportó



prueba de que ello hubiere sido así, a efectos de establecer competencia de este juzgado, se mantendrá la demanda en Secretaría para que el actor aporte prueba de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, en los términos del derecho que se persigue en este juicio.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Mantener en la secretaría la presente demanda para que la parte demandante aporte la prueba de la reclamación del derecho que elevó ante COLPENSIONES solicitando la ineficacia por los motivos que se exponen en este juicio, es decir, en el que el acto estuvo viciado de error, fuerza y dolo. Lo anterior, so pena de declarar falta de competencia y devolverse la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA